



LEY 647 DE 2001

(febrero 28 de 2001)

*Por la cual se modifica el inciso 3o. del artículo **57** de la **Ley 30 de 1992**.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El inciso 3o. del artículo **57** de la **Ley 30 de 1992**, quedará así:

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprender la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley".

Notas de Vigencia

Corte Constitucional:

Mediante la **Sentencia C-045-01** de 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 Superior en relación con la Sentencia C-1435-00. Declaró EXEQUIBLE el proyecto de Ley.

Mediante **Sentencia C-1435-00** de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 236/00 Senado y 118/99 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la **Constitución Política**.

Sobre la inclusión de la expresión "su propia seguridad social en salud" la Corte declaró en la parte motiva de la sentencia:

"Así las cosas, para la Corte el citado proyecto de ley presenta un vicio de inconstitucionalidad que lo hace parcialmente inexecutable; inexecutable que puede ser remediada en la medida en que el Congreso de la República, en estricta sujeción a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, adicione la iniciativa legislativa con un contenido regulador básico sobre el régimen de seguridad social aplicable a las universidades del Estado. En este sentido, la ley deberá consagrar aquellos aspectos generales aplicables al nuevo sistema como pueden ser los relacionados con: (i) su organización, dirección y funcionamiento; (ii) su administración y financiación; (iii) las personas llamadas a participar en calidad de afiliadas y beneficiarias; (iv) su régimen de beneficios y (v) las instituciones prestadoras del servicio de salud."

Cabe anotar que el Proyecto de Ley 236/00 Senado y 118/99 Cámara no incluía el 2o. artículo de esta ley.

ARTÍCULO 2o.*Ver modificaciones directamente en la Ley 30 de 1992* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 57 de la **Ley 30 de 1992**:

"Párrafo. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:

a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la **Ley 100 de 1993**;

b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo **204** de la **Ley 100 de 1993**. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;

Nota de Vigencia

*Literal c) modificado por el artículo 1º de la **Ley 1443 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 480226 de Marzo 29 de 2011.*

Texto original de la Ley 647 de 2001

*c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la **Ley 100 de 1993** al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;*

d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la **Ley 100 de 1993**;

e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el

artículo **204** de la **Ley 100 de 1993**".

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

MARIO URIBE ESCOBAR.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

REPUBLICA DE COLOMBIA • GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2001.

FEDERICO RENGIFO VÁLEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARGARITA MARÍA PEÑA BORRERO.

La Viceministra de Educación Nacional, encargada de las funciones del Despacho
del Ministro de Educación Nacional,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA.

La Ministra de Salud,